LEGISmóvil 001

DORY LARROTTA PITA
ADRIANA CADENA ROA
LAURA YANETH MENDOZA AYALA
Egresadas Facultad de Derecho
Universidad UNICIENCIA Bucaramanga

D-9407
OK

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 – 65
PBX (571) 3506200
Bogotá D.C.
E. S. D.

Respetados Magistrados:

DORY LARROTTA PITA, identificada con cédula de ciudadanía número 63.297.281 expedida en Bucaramanga, **ADRIANA CADENA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.541.256 de Piedecuesta - Santander, y **LAURA YANETH MENDOZA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.840.550 expedida en Bucaramanga, todas mayores de edad, vecinas y residentes en la ciudad de Bucaramanga – Santander, egresadas de la facultad de Derecho de La Universidad Uniciencia de Bucaramanga, en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículos 40, numeral 6º de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para interponer **ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONAL Y DEMANDAR POR INCONSTITUCIONALIDAD**, la frase "**contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530**" del artículo 2532 del Código Civil Colombiano, reformado por el artículo 6º de La ley 791 de diciembre 27 de 2002, porque el Legislador vulnero mandatos de la Constitución Política, en los artículos 13º, inciso tercero, 58 y 229.

Nos permitimos describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

Transcribimos a continuación la norma acusada:

"**Artículo 2532. — Modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6º.** El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años **contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530".**

COPIA AUTENTICO 1

LEGISmóvil 002

DORY LARROTTA PITA
ADRIANA CADENA ROA
LAURA YANETH MENDOZA AYALA
Egresadas Facultad de Derecho
Universidad UNICIENCIA Bucaramanga

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA:

Las normas constitucionales vulneradas por el artículo 2532 del Código Civil Colombiano, reformado por el artículo 6º de la Ley 791de 2002, con la **frase <u>contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530".</u> Son:** El Artículo 13, inciso tercero, 58 y 229 de la Constitución.

Nos permitimos señalar la normatividad constitucional infringida:

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Artículo 13.- inciso tercero: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición Económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

LEGISmóvil 003

DORY LARROTTA PITA
ADRIANA CADENA ROA
LAURA YANETH MENDOZA AYALA
Egresadas Facultad de Derecho
Universidad UNICIENCIA Bucaramanga

RAZONES POR LAS CUALES EL ARTÍCULO 2532 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO REFORMADO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 791 DE 2002, CON LA EXPRESIÓN " CONTRA TODA PERSONA Y NO SE SUSPENDE A FAVOR DE LOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 2530", VULNERA PRECEPTOS CONSTITUCIONALES:

1.) El Artículo **2532** del Código Civil Colombiano, reformado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, con la expresión **"contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530"**, es Inconstitucional: Porque "desconoce el derecho fundamental constitucional de igualdad real y especial protección de a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta."

Porque la norma con esa expresión, está desprotegiendo el patrimonio económico de los menores, los incapaces absoluto o las personas en imposibilidad de defender sus derechos reales que están siendo ocupados en forma clandestinas por personas que han entrado a ejercer la posesión en forma tranquila, pacífica y lo han explotado económicamente, durante el lapso de tiempo establecido por la norma que es de 10 años.

Porque los derechos de los niños deben ser particularmente efectivos, (art. 44 C.N) e igualmente gozan de "los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia". Y los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", con el cual se consagra el "principio del interés superior del menor.

Es tan exigente la protección de los niños, niñas y adolescentes que la Constitución en el artículo lo 45, le da especial protección estatal a los menores adolescentes, al decir que *"el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral"*. De esta manera, la Carta refuerza los derechos de este segmento de la población menor de edad.

Porque los menores, los incapaces absolutos o las personas que se encuentran en imposibilidad de ejercer las acciones pertinentes para defender el derecho de propiedad y dominio, es un grupo de personas que el estado le debe brindar una protección integral y especial tanto material, real y efectiva y con la expresión "Contra toda persona y no se suspende a favor de las personas contempladas en el artículo 2530 del Código Civil Colombiano", el Estado no está en defensa de este grupo de personas.

3

LEGISmóvil 004

DORY LARROTTA PITA
ADRIANA CADENA ROA
LAURA YANETH MENDOZA AYALA
Egresadas Facultad de Derecho
Universidad UNICIENCIA Bucaramanga

Porque la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece en el principio "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad ". Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño."

[1].- **La Convención sobre Derechos del Niño consagra en su artículo 3º:**

[1]1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño."

[1]2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas que sean responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[1]3.- Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

Así mismo la Corte Constitucional con el fin de garantizar proteger a los menores ha dicho que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, y así lo dijo La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991, que en su artículo 1° , que dice: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

Porque La Constitución Política no sólo dispensa protección especial a los menores de edad; lo hace de manera general respecto de todas aquellas personas cuya situación amerite acciones positivas, dirigidas a lograr que la igualdad sea efectiva. Entre este grupo se encuentran todas aquellas que padecen de graves discapacidades síquicas o físicas. En efecto, el artículo 13 alude a la especial protección de las "personas que por su condición

económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta"; la Corte ha explicado que, respecto de ellas, el Constituyente de 1991 dejó de considerar su discapacidad como un asunto exclusivamente médico o patológico, objeto de regulación y estudio por el derecho privado, para convertirse en un tema vinculado directamente con el principio de dignidad humana.[1]

Es pertinente y conducente la Inexequibilidad de las expresiones contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530 del C.C., Porque los convenios, tratados internacionales, los Estados partes y la Constitución se han referido indiscriminadamente a todas las personas que padecen limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas. Sin embargo, dentro de ellas hay distinciones, pues no toda limitación o minusvalía origina disminución psíquica o problemas de expresión de una voluntad libre. Empero, lo que sí es claro es que la protección constitucional cobija de manera general a todas las personas con limitaciones, y que la ley debe desarrollar mecanismos específicos de protección de sus derechos establecidos en tanto en la constitución como en los convenios y tratados, Por lo tanto es obligación del estado cumplir con los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia en protección de los derechos de los menores , y los bienes patrimoniales de éstos deben ser protegidos porque de lo contrario pone en detrimento su patrimonio económico ya que estas personas no cuentan con la madurez física y mental y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones con las personas con capacidad de obrar.

2.) **El Artículo 2532 del Código Civil Colombiano**, reformado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002, con la expresión "contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530", es Inconstitucional, vulnera el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

Porque la norma con la expresión antes reseñada pone en detrimento el legítimo derecho de propiedad y por ende el patrimonio económico de aquellas personas incapaces de ejercer sus derechos como los menores de edad o incapaces absolutos y de las personas que se encuentren en imposibilidad absoluta de ejercer las acciones pertinentes para recuperar sus bienes que están siendo explotados en forma tranquila y pacífica por un poseedor de buena fe y sin justo título alguno, no está garantizando la propiedad privada, por el contrario trasgrede los demás derechos adquiridos con arreglo a la leyes civiles, como son los de disfrutas del derecho real de dominio que tiene sobre su propiedad, ahora si bien es cierto que la función de la prescripción adquisitiva, es servir de elemento catalizadora y garantizadora de las relaciones sociales y jurídicas, el operador al decir que **contra toda persona** y no suspenderse a favor de los enumerados en el

[1] Ver, Sentencia C-478 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

AUTENTICO 5

LEGISmóvil 006

artículo 2530 del C.C., lo que hace es castigar esa imposibilidad e incapacidad, desproteger este grupo de personas frente a sus propiedades y su patrimonio económico, porque una vez transcurra el termino de prescripción adquisitiva extraordinaria esas personas que se encuentran en imposibilidad de ejercer las acciones por circunstancias ajenas a su voluntad ya no pueden iniciar ninguna acción y sus derecho se han extinguido.

Porque la norma sustantiva le concede derechos a los poseedores irregulares sin justo título, es de decir que han entrado a ejercer la posesión en forma clandestina, y adquirir el dominio a través del tiempo, pero esa norma es de doble vía porque esa misma norma extingue derecho y acción tal como lo prescribe el artículo 2512 del C.C..

Porque, sí la ley sustancias protege a los menores, incapaces absolutos, herederos y herencia, y personas con imposibilidad de iniciar las acciones en la prescripción ordinaria, cuando es un poseedor regular que tiene justo título, es decir ha existido la voluntad del propietario de enajenar sus bienes inmuebles, artículo 2530 del C.C. porque no cuando es un poseedor irregular, es decir clandestino sin existir la voluntad del propietario de enajenar sus bienes, entonces los desabriga.

El Articulo 2532 del Código Civil Colombiano, reformado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002, con la expresión "contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530", es Inconstitucional, vulnera el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el derecho al acceso a la justicia.

Porque está limitando el acceso a la justicia a los incapaces en general, es decir a los menores de edad, los incapaces absolutos y aquellas personas con imposibilidad de hacer valer sus derecho de propiedad de hacer efectiva la tutela de sus derechos frente a los poseedores irregulares, ya que transcurrido el término de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, se extingue tanto el derecho de propiedad como las acción para iniciar cualquier proceso tendiente a su recuperación, por lo que pone en peligro el patrimonio de estas personas con debilidad manifiesta, el acceso a la justicia es la efectividad de la tutela judicial, la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los jueces para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo y que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada. y la norma demandada con la frase contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530 del C.C, trasgrede dicha norma, porque tanto los menores de edad como los incapaces absolutos no tienen la capacidad de obrar para acudir ante los jueces o tribunales para solicitar las acciones pertinentes con el fin de

FOLIO AUTENTICO

LEGISmóvil 007

DORY LARROTTA PITA
ADRIANA CADENA ROA
LAURA YANETH MENDOZA AYALA
Egresadas Facultad de Derecho
Universidad UNICIENCIA Bucaramanga

recuperar su patrimonio, que vienen siendo ocupados por personas clandestinas y que lo han explotado económicamente por el lapso de tiempo estipulado por la ley para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, y porque la prescripción es de doble vía, así como le concede y protege los derechos de los poseedores de adquirir la propiedad, así mismo le extingue los derechos a sus propietarios y si esos propietarios son los menores o los incapaces absolutos establecidos en el artículo 1504 C.C., o de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad absoluta de ejercer las acciones para recuperar su patrimonio caso de los secuestrados.

Si bien es cierto una persona con el solo hecho de nacer vivo es titular de derechos, eso no quiere decir que tenga la capacidad de obrar, para ejercitar esos derechos a través de actos, contratos o negocios jurídicos.

Porque el artículo 1504, establece que son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender y los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad...y en Colombia la mayoría de edad se adquiere a los 18 años de conformidad con lo establecido en la Ley 27 de 1977 y al decir la norma 2532 que corre el termino contra tota persona y no se suspende con el enumerados en el artículo 2530, quiere decir que sea capaz, o incapaz relativo o absoluto o persona con imposibilidad absoluta de ejercer las acciones, sus derechos y acciones se están extinguiendo por el correr del tiempo, la norma no está protegiendo a este grupo de personas.

Porque así como la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, también es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos y miremos que la Ley 1395 de 2010, artículo 5 de que reformo el artículo 85 del C.P.C, estableció como rechazo de plano de la demanda cuando exista término de caducidad, lo que imposibilidad a los menores o incapaces absolutos incapaces en general y aquellas personas que se encuentran en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos, de acudir ante la administración de justicia para iniciar las acciones tendientes a hacer valer sus derechos.

Porque la ocurrencia de la caducidad de una acción implica, por consiguiente, la extinción del derecho a la acción por la expiración del termino fijado en la ley para ejercer la respectiva acción.

Ahora la misma constitución establece en el articulo 228, establece que las normas sustanciales prevalecen sobre las procedimentales, así la norma procedimental establezca que no procede la prescripción contra bienes de personas que no se encuentran en imposibilidad de ejercer sus derechos, la norma sustancias está extinguiendo ese derecho y prevalece, porque de lo

FOLIO AUTENTICO

LEGISmóvil 008

DORY LARROTTA PITA
ADRIANA CADENA ROA
LAURA YANETH MENDOZA AYALA
Egresadas Facultad de Derecho
Universidad UNICIENCIA Bucaramanga

contraria se estaría ante una vulneración al derecho de defensa y acceso a la justicia.

Porque uno de los fines del estado social de derecho es que la ley y las autoridades deben proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, si bien es cierto que el artículo 2532 del C.C. está protegiendo al poseedor que ha explotado en forma tranquila y pacifica un bien por el termino de diez años, no es menos cierto que al mismo tiempo está extinguido el derecho y la acción que tienen sus propietarios frente a sus bienes y al decir la norma demanda que "contra toda persona y no suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530". Vulnera el derecho y poner en detrimento la situación económica de aquellas personas que la constitución y los tratados internacionales les han dado mayor protección como es los menores, los incapaces en general y de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría; de los heredero beneficiario y la herencia; de quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos; ni de aquellas personas que se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista, porque puede ocurrir que cuando hayan salido de la incapacidad o imposibilidad sus derechos se han extinguido.

Es pertinente y conducente que se declare la Inexequibilidad de la expresión "contra toda persona y no se suspende a favor de los enunciados en el artículo 2530 del C.C". porque pone en detrimento el patrimonio económico de los menores, los incapaces absolutos, y de aquellas personas que por algunas circunstancias ajenas a su voluntad no pueden acceder a la tutela judicial para defender su patrimonio económico representado en bienes inmuebles, es de su propiedad, la constitución establecer que en un estado social de derecho las leyes deben permitir que todas personas tengan derecho a acudir ante los jueces y tribunales para defender y hacer efectivos sus derechos, y que tendrán mayor protección las personas que se encuentra en debilidad manifiesta; asimismo la corte constitucional han dicho que con un gran sentido garantista y proteccionista se considera que es niño, todo ser humano menor de 18 años, y La Convención sobre Derechos del niño, aprobados mediante la Ley 12 de 1991, en su artículo 1°, establece: que para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad." Igualmente, el articulo 3 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, aprobada mediante la Ley 265 de 1996, las normas de protección del niño se entenderán aplicables hasta los 18 años de edad; Así mismo la constitución de 1991, las norma anteriores se han referido indiscriminadamente a todas las personas que

FOLIO AUTENTICO 8

LEGISmóvil 009

DORY LARROTTA PITA
ADRIANA CADENA ROA
LAURA YANETH MENDOZA AYALA
Egresadas Facultad de Derecho
Universidad UNICIENCIA Bucaramanga

padecen limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas Sin embargo, dentro de ellas cabe hacer distinciones, pues no toda limitación o minusvalía origina disminución psíquica o problemas de expresión de una voluntad libre. Empero, lo que sí es claro es que la protección constitucional cobija de manera general a todas las personas con limitaciones, y que la ley debe desarrollar mecanismos específicos de protección que se adecuen a las circunstancias propias de cada sujeto. Entonces como pueden acudir ante los jueces y tribunales a aquellos infantes o incapaces que no tienen la capacidad de obrar, o aquellas personas que se encuentren secuestras y que al momento de adquirir la capacidad de obrar o ser liberadas, las acciones para defender sus propiedades o bienes se han extinguido, por el lapso de tiempo, si bien es cierto que diez años para una persona que abandono sus bienes es suficiente para que la ley castigue ese abandono y proteja a aquellas personas que han explotado económicamente ese bien y lo han cuidado, también es cierto que puede suceder que una persona dure secuestrada diez o más año y más o que un infante que sus padres mueren cuando tan solo tienen cuatro y cinco años y al momento de cumplir sus dieciocho años de edad, el poseedor irregular haya iniciado todos las acciones tendientes para adquirir el derecho de domino y ya ni siquiera puedan acudir este grupo de personas a hacer valer sus derechos por que sus acciones se han extinguido por el lapso del tiempo; y aún más más gravoso es el detrimento que la expresión le causa aquellas personas con una incapacidad absoluta, y sus bienes ha quedado en poder de tutores y administrados y que esto los pueden adquirir por prescripción extraordinaria de dominio por que la norma no suspende esta prescripción a favor de esas personas.

En cuanto a los herederos, no les ha nacido el derecho cuando el legislador lo está extinguiendo y por ende extinguiendo las acciones, miremos que mientras los padres viven solo tienen expectativas con respecto a los bienes que poseen y sí al momento de fallecer sus propiedades se encuentran en poder de un poseedor irregular que está a punto de cumplir con el lapso de tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio y el heredero está en imposibilidad de iniciar las acciones para recuperar los bienes que ha deja sus padres, cuando adquiera la capacidad de ejercicio ya no puede defender sus derechos por que se han extinguido por el lapso de tiempo.

Ahora el legislador en la prescripción ordinaria, Artículo 2530 del Código Civil que requiere justo título, es decir existió de alguna manera la voluntad del dueño de transferir su dominio, suspende la prescripción sin extinguirse para proteger a ciertas personas que no tienen la posibilidad de defender sus derechos debidamente, y no lo hace en la prescripción extraordinaria en donde el poseedor no requiere justo título, es decir no ha existido la voluntad del propietario de transferir el dominio, situación que debería haber tenido en

AUTENTICO

LEGISmóvil 010

DORY LARROTTA PITA
ADRIANA CADENA ROA
LAURA YANETH MENDOZA AYALA
Egresadas Facultad de Derecho
Universidad UNICIENCIA Bucaramanga

cuenta el legislador para proteger a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad absoluta de defender su derecho de propiedad, frente a esos poseedores que entran en posesión del bien en forma clandestina.

Históricamente el Legislador ha adoptado régimen especiales para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; es así que el legislador les provee el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador[2], una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

La Corte Constitucional, ha dicho que la legislación civil es una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta.

La Corte constitucional en la Sentencia C-092 de 2002[3] vertió los siguientes conceptos:

> "...la Corte, con un gran sentido garantista y proteccionista ha considerado que es niño, todo ser humano menor de 18 años, siguiendo los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991, que en su artículo 1º establece:
>
> "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."
>
> Igualmente, el artículo 3º del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional,

[2] Las guardas se clasifican en tutelas y curadurías: corresponden las primeras a los impúberes que por cualquier razón no están bajo la patria potestad de sus padres; están sometidos a curatela general los menores adultos, los dementes los disipadores y los sordomudos que no pueden darse a entender.
[3] M.P Jaime Araujo Rentería.

FOLIO 10 AUTENTICO

LEGISmóvil 011

aprobada mediante la Ley 265 de 1996, las normas de protección del niño se entenderán aplicables hasta los 18 años de edad, en los siguientes términos:

"El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c) [4], antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años."

La Corte Constitucional, ha sostenido que "en Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, y son, por lo tanto, "menores" (siempre y cuando no hayan cumplido los 18 años)"[5] En consecuencia, la protección constitucional estatuida en el artículo 44 C.P. en favor de los "niños" ha de entenderse referida a todo menor de dieciocho años[6]".

La Corte en sentencia C-534 de 2005 dijo que la capacidad jurídica del menor como sujeto de derechos.

"....Para la Corte resulta indispensable distinguir en la institución de la capacidad jurídica de los menores y las menores, dos dimensiones. La primera basada en la aptitud de ser sujeto de derechos. Esto es la titularidad de prerrogativas que en nuestro Estado social de derecho se adjudican en cabeza de menores de edad por el sólo hecho de serlo. En este sentido su capacidad es plena y deviene de su condición, sin requisito alguno que la limite. A su vez, esta capacidad de derecho se encuentra configurada constitucionalmente como protección especial, a partir del principio de interés superior del menor, en los artículos 44 y 45 de la Carta. También, las normas internacionales ratificadas por Colombia sobre Derechos Humanos, amplían el marco tanto de la capacidad de derecho, como de la especial protección de que son titulares..."

Capacidad jurídica del menor, restricciones a la capacidad de ejercicio

"....La capacidad de derecho de la cual gozan los y las menores, que a su vez prescribe - tal como se explicó- la protección reforzada de los derechos de que son titulares, determina la restricción de su capacidad de ejercicio en

[4] Este apartado reza: "En el Estado de origen sólo se podrá confiar el niño a los futuros padres adoptivos si: c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción."

[5] Sentencia C-019 de 1993 M.P. Ciro Angarita Barón

[6] Ver también las sentencias T-415 y T-727/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

AUTENTICO

LEGISmóvil 012

aras de la necesidad de cuidar reforzadamente sus intereses. Por ello, para la Corte las instituciones de la incapacidad y la nulidad en la actividad jurídica de menores de edad, se presentan como instituciones protectoras de éstos.

Protección del menor, mediante la declaratoria de incapacidad por razón de la edad y de nulidad de algunos de sus actos Sentencia C-534 de 2005

"....Es claro que la declaratoria de incapacidad legal es la alarma que la legislación emite para manifestar una desigualdad en los presupuestos volitivos y reflexivos de ciertos sujetos que van a desarrollar actividades comerciales, o que por lo menos tienen la expectativa de hacerlo. No obstante, la regulación jurídica de estas actividades va más allá. Por un lado, estipula modalidades de representación (tutelas y curatelas) que ejercen guardadores (tutores y curadores), en favor de los y las menores para hacer valer sus intereses. Luego, se trata de una seguridad patrimonial de su actividad negocial. Por ello, en tanto el interés de la legislación civil es la protección del patrimonio de los y las menores, les otorga también una cierta capacidad de ejercicio jurídica, precisamente cuando no se compromete su patrimonio o no se hace en forma grave, como por ejemplo lo contemplado en los artículos 529 y 2154 del C.C. Por otro lado, la previsión, de la posibilidad de nulidad de los actos jurídicos celebrados por menores constituye igualmente una institución protectora. Atendiendo a la misma lógica, es decir, procurar el provecho - pero también proteger los intereses patrimoniales de menores de edad del perjuicio -, la legislación civil mediante la posibilidad de declarar la nulidad de los actos jurídicos en que éstos participen, busca equilibrar situaciones que ocurrieron sobre la base de una manifiesta desigualdad..."

En la sentencia C-534 de 2005, la Corte Constitucional estableció criterios constitucionales que deben enmarcar la protección normativa al menor. Así:

"...La protección normativa que brinda el orden jurídico en materia civil y comercial a menores de edad, se debe enmarcar dentro de los criterios constitucionales anteriormente expuestos. Esto significa por un lado, que las autoridades deben dispensar un trato igual en la aplicación de las leyes (igualdad ante la ley) a menores y que a su turno, está en cabeza del legislador la obligación de brindar mediante las leyes una protección igualitaria (igualdad de trato o igualdad en la ley) a las niñas y a los niños, con la prohibición expresa de incluir diferencias en las mismas por razón del género (prohibición de discriminación). Por otro lado, se encuentra el deber constitucional de trato preferente de las autoridades y también del legislador a grupos discriminados y a sujetos de especial protección...

En Sentencia C-716/06 la Corte constitucional estableció protección para los incapaces así.

"...Tanto en el Código de Comercio como en el Código Civil existen medidas alternas a la de la autorización judicial para al aporte en sociedad de derechos reales de incapaces, que constituyen garantías para ellos respecto de que el aporte que se haga de tales derechos en cabeza suya no se realice

AUTÉNTICO

LEGISmóvil 013

en contravención de sus intereses o comprometiendo en exceso su responsabilidad. Tales medidas en resumen son las siguientes: (i) la prohibición para intervenir como socios en sociedades en las que comprometan su responsabilidad más allá del aporte; (ii) la necesaria intervención del representante legal para asociarse y para aportar derechos reales sobre inmuebles; (iii) la responsabilidad hasta la culpa leve de los representantes legales de los incapaces; (iv) la obligación de otorgar fianza y hacer inventario solemne, que deben cumplir los guardadores antes de que la guarda les sea discernida y la de llevar cuentas de la administración con posterioridad al discernimiento; (v) la existencia de causales de remoción para los guardadores, por incapacidad, ineptitud, culpa grave o actos repetidos de mala administración; y (vi) la responsabilidad penal por malversación y dilapidación de bienes de familiares.

"...DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Disposición de un recurso judicial efectivo.

El derecho a acceder a la justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso."

"...Para la Corte resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia auto compositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacifica de los conflictos..."

En la sentencia C-540 de 2008, La corte constitucional e estableció que *"las autoridades deben dispensar un trato igual en la aplicación de la ley (igualdad ante la ley) a hombres y mujeres y que, a su vez, en cabeza del legislador radica la obligación de brindar mediante las leyes una protección igualitaria (igualdad de trato o igualdad en la ley) a las personas de ambos sexos, junto con la prohibición expresa de incluir diferencias en las mismas por razón de su condición de varones o mujeres (prohibición de discriminación)".*

FOLIO AUTENTICO 13

LEGISmóvil 014

DORY LARROTTA PITA
ADRIANA CADENA ROA
LAURA YANETH MENDOZA AYALA
Egresadas Facultad de Derecho
Universidad UNICIENCIA Bucaramanga

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241, inciso 1°. de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

ANEXOS

1) Copia Código Civil Colombiano, artículo 2532, y Ley 791 de 2002.
2) Copia de la demanda de inconstitucionalidad y sus anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES

Los suscritos reciben notificaciones así:

DORY LARROTTA PITA, recibo notificaciones en la calle 35 número 23-26, Barrio Antonia Santos-Centro, de Bucaramanga, Santander

ADRIANA CADENA ROA, recibo notificaciones en la calle 35 número 23-26, Barrio Antonia Santos-Centro, de Bucaramanga, Santander

LEGISmóvil 015

DORY LARROTTA PITA
ADRIANA CADENA ROA
LAURA YANETH MENDOZA AYALA
Egresadas Facultad de Derecho
Universidad UNICIENCIA Bucaramanga

LAURA YANETH MENDOZA AYALA, recibo notificaciones en la calle 35 número 23-26, Barrio Antonia Santos-Centro, de Bucaramanga, Santander

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto,

DORY LARROTTA PITA,
C.C. No. 63.297.281 de Bucaramanga

ADRIANA CADENA ROA
C.C. 37.541.256 de Piedecuesta

LAURA YANETH MENDOZA AYALA
C.C. 37.840.550 de Bucaramanga

FOLIO AUTENTICO 15

LEGISmóvil 016

Diario Oficial 45.046

Ley 791 de 2002

(diciembre 27)

por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2530. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

LEGISmóvil 017

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista".

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".

Artículo 5°. El numeral primero del ordinal 3 del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2531...

1°. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción".

Artículo 6°. El artículo 2532 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530".

Artículo 7°. El artículo 2533 del Código Civil quedará así:

LEGISmóvil 018

"Artículo 2533. Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1ª. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinario de diez (10) años.

2ª. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939".

Artículo 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Artículo 9°. El artículo 2540 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2540. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible".

Artículo 10. El inciso segundo del artículo 2541 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2541...

Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente".

Artículo 11. El artículo 2544 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2544. Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

LEGISmóvil 019

Interrúmpense:

1°. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.

2°. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción".

Artículo 12. El artículo 1326 del Código Civil quedará así:

"Artículo 1326. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio".

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Fernando Londoño Hoyos.

CÓDIGO CIVIL*

Ley 57 de 1887, art. 1º.- Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873.

Ley 57 de 1887, art. 2º.- Los términos territorio, prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia a las nuevas entidades o funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera.

Ley 153 de 1887, art. 324.- En los códigos adoptados las denominaciones de corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, territorio, prefecto, corregidor, y las demás que a virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán a quienes paralela y lógicamente correspondan.

---

* El Código Civil ha sido reformado o adicionado en muchas de sus disposiciones, pero su estructura no se ha alterado. Entre las normas que lo han modificado se tienen las Leyes 32 de 1886, 57 y 153 de 1887, 35 y 149 de 1888, 39 y 95 de 1890, 55 de 1904, 51 de 1918, 24 de 1921, 8ª de 1922, 54 de 1924, 39, 113 y 120 de 1928, 45 y 67 de 1930, 21, 36 y 70 de 1931, 28 y 40 de 1932, 45, 50, 63, 91 y 200 de 1936, 92 de 1938, 100 de 1944, 86 de 1946, 182 de 1948, 135 de 1961, 75 de 1968, 5ª de 1975, 1ª de 1976, 27 de 1977, 7ª de 1979, 23 y 29 de 1982, 56 de 1985, 54 y 57 de 1990, 25 de 1992, 43 de 1993, 258, 294 y 333 de 1996, 388 y 393 de 1997, 428, 472 de 1998, 495 de 1999, 575 y 588 de 2000, 675 y 721 de 2001, 791 y 793 de 2002, 820, 854 y 861 de 2003, 962, 979 de 2005, 1060 de 2006, 1098 de 2006, 1182 de 2007 1232 de 2008 y 1306 de 2009.

LEGISmóvil 020

CAPÍTULO I
Objeto y fuerza de este Código

Disposiciones contentivas

Art. 1°.- El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

El Código Civil colombiano consta de un doble título preliminar, de cuatro libros y de un suplemento; los libros se dividen en títulos, estos en capítulos, que se componen de artículos, los cuales pueden tener incisos, numerales y parágrafos, dando así cumplimiento a lo ordenado por el art. 43 del C. de R.P. que dice:

"Los Códigos, o leyes generales, para arreglar una o más materias, se dividirán en libros; estos en títulos, los títulos en capítulos, y estos últimos en artículos.

"...Los apartes de un mismo artículo se llamarán incisos, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede".

El Título Preliminar está conformado por los primeros 72 artículos del Código, no todos vigentes, que se relacionan con la formación y la interpretación de la ley y dan definiciones de palabras de uso frecuente en la ley.

Antes de la reforma de 1991 de la Constitución de 1886, su Título III sobre "Derechos civiles y garantías sociales" formaba parte del título preliminar del Código Civil, por ordenarlo el art. 52 de la Constitución y reafirmarlo el art. 4° de la Ley 57 de 1887. La actual Constitución Política no consagra esa orden por lo cual considera que el Título II (arts. 11 a 95) sobre "Derechos, garantías y deberes" de la Carta vigente no forma parte del título preliminar del Código Civil, por derogación de las normas que lo ordenaban.

El Libro Primero trata de las personas, como sujetos de derecho.

El Libro Segundo versa sobre los bienes, su dominio, posesión, uso y goce.

El Libro Tercero estudia la sucesión por causa de muerte y las donaciones.

El Libro Cuarto regula lo referente a las obligaciones y a los contratos.

En el Suplemento se hacen aparecer los textos de las leyes que han adicionado, reformado o derogado algunos artículos del Código Civil, articulado que en su comienzo llegaba al número 2684 pero que, debido a las reformas introducidas sobre distintos temas, cambió la numeración de los artículos; en el presente no es sucesiva, ya que los artículos derogados no han sido reemplazados por textos nuevos, como sucede en lo concerniente a la muerte presunta y al estado civil, y se le han introducido al Código otros sin numeración sucesiva y con otra diferente, como la Ley 5ª de 1975, sobre adopción, subrogada por los arts. 88 a 128 del Decreto-Ley 2737 de 1989. También se le han suprimido títulos como los números 42 y 43 del Libro Cuarto, aunque fueron reemplazados pero no como títulos del Código Civil sino como Estatutos especiales, con los Decretos 960 y 1250 de 1970, y enmiendas sobre notariado y registro de instrumentos públicos.

La misma ley que unificó la codificación nacional dispuso su adición y reforma con preceptos posteriores (Ley 57 de 1887, art. 1°), ordenamiento que no disgustaría ni al mismo señor Bello, caso de que en ese momento hubiera vivido, pues este mismo había manifestado en la sustentación de su Código que el derecho de Nación, semejante a su lengua, no está nunca fijo, y su existencia es una serie continua de alteraciones y mudanzas. De aquí la necesidad de refundir de tiempo en tiempo la legislación escrita.

"No deben acostumbrarse a venerar el Código en forma que lleguen a tenerlo por inmutable y perfecto. Señálense a los jóvenes las imperfecciones y lagunas de la ley y las mejoras posibles; pero nuestro deber es persuadirles del gran valor histórico, filosófico y patriótico del Código... pero no se dé el espectáculo, poco frecuente, de impugnadores ardientes de las reformas, al par que ignaros del derecho positivo, que deben, mayormente conocerlo los jóvenes y respetarlo como ley, aunque anhelen reformas determinadas que casi todas tenemos por necesarias (Biagio Brugi. *Instituciones de Derecho Civil*, México, Uteha, 1946).

"Nuevas leyes y nuevas construcciones jurisprudenciales revelan cómo lo que en Colombia se llama Código Civil ha dejado de ser un Código en el sentido exacto de la palabra, pues una codificación tiene por objeto reducir a unidad orgánica las normas jurídicas de determinada especialidad; y esa unidad se encuentra totalmente desgarrada. El actual derecho civil es disperso; para estudiarlo hay que tener en cuenta las

LEGISmóvil 021

es aún vivas de código, las que han sido modifica- por leyes posteriores y, finalmente las que han interpretadas por la jurisprudencia" (Arturo cia Zea. Proyecto de Código de Derecho Privado. 12 (publicación de la Superintendencia de Nota-, 1980)), porque la época de la electricidad, del de la radio, de los sindicatos y de los *trust*, anda un régimen de derecho diverso del que se aplicó en la época de los caminos de herradura, de la industria doméstica, del comercio rudimentario y de la pasividad de las masas" (Carlos Lozano y Lozano. Circular de 1938 como ministro de Gobierno sobre la conveniencia de reformar el Código Civil). (Jorge Angarita Gómez. *Lecciones de Derecho Civil, Personas y Representación de Incapaces*, Cuarta edición, Editorial Temis, pág. 22 y ss.).

Asuntos que rige

Art. 2o.- En el presente Código Civil de la Unión se reúnen las disposiciones de la natura- expresada en el artículo anterior, que son aplicables en los asuntos de la competencia del ierno general con arreglo a la Constitución, y en los civiles comunes de los habitantes de territorios que él administra.

Obligatoriedad

Art. 3o.- Considerado este Código en su conjunto y en cada uno de los títulos, capítulos y culos de que se compone, forma la regla establecida por el legislador colombiano, a la cual un deber de los particulares ajustarse en sus asuntos civiles, que es lo que constituye la ley derecho civil nacional.

CAPÍTULO II
De la Ley

Definición

Art. 4o.- Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o gar.

Concs.: C.N., 150 y ss; Ley 153 de 1887, 11.

Se define la ley como 'una declaración de la vo- soberana', pero ese precepto no se ajusta mente a las modalidades de nuestro sistema tucional la voluntad soberana es una voluntad a, incondicionada y autónoma se manifiesta erte y rechaza toda posibilidad de sometimiento poder superior. Estos atributos no se pueden ar de la ley colombiana, por las siguientes es: a) Porque ella está sujeta a la Constitución, la norma jurídica suprema y la fuente primaria egalidad; b) Porque no puede ocuparse de toda de materias, en razón de que al Congreso le está do legislar sobre asuntos que pertenezcan a la encia privativa de otras ramas del Poder Públi- Porque esa voluntad puede ser anulada total o mente a solicitud de cualquier ciudadano por la Suprema de Justicia por vía de acción, y; d) cualquier juez puede dejar de aplicarla a los particulares cuando estime que es contraria a las de la Carta Política nuestras leyes son, a ia de otros países, mandamientos jurídicos arios, subordinados, derivados y dependientes". de Estado, auto octubre 11 de 1962)

• "La característica de la ley escrita, considerada como fuente de derecho positivo, no consiste en la naturaleza u origen primario de su contenido, que es igual a cualquier regla jurídica, sino en la *forma* que le imprime la autoridad precisa y concreta, de la cual emana directamente. Lo que caracteriza a la ley escrita es que representa, relativamente a la norma jurídica que estatuye, la voluntad de un órgano social determinado, vaciado en una fórmula verbal que fija los límites y señala el contenido para imponerlo a todos.

De ahí una información y como una integración perfecta de la idea jurídica que flotaba indecisa e inconsciente en el vasto caos de la naturaleza de las cosas; idea que se convierte en precepto claro indiscutiblemente obligatorio a virtud de la fórmula que la expresa y mediante el poder de la autoridad que le imprime su sello.

A estas cualidades eminentes que en el orden jurídico le aseguran el máximum de seguridad y de certidumbre, y que hacen de esta fuente "el verbo perfecto del derecho", es a lo que la ley escrita debe la importancia y extensión que ha tomado en nuestra moderna civilización. Correlativamente a la centralización política y económica del país, al propio tiempo que

por una reacción contra el cosmopolitismo y dispersión cada vez mayor de la vida privada, se ha ampliado el campo de aplicación de la ley hasta pretender que el mecanismo de las codificaciones modernas abarque en una vasta y completa red, el conjunto de las relaciones jurídicas.

Por vana que parezca esta exagerada pretensión a lo menos hay que reconocer que hoy día es de los más vastos el dominio de la ley escrita, y que son pocas las instituciones que quedan libres de ella en algún aspecto. Es, por lo tanto, esencial el que estemos ante todo seguros acerca de la esencia de esta fuente formal y de su misión capital en la interpretación del derecho. (Francisco Geny, *La Interpretación Jurídica*, Ed. Leyer, págs. 183-184).

• Tomo aquí la palabra *ley escrita*, en su más amplia acepción, y designando todos los actos de una autoridad social regularmente constituida y competente para dictar reglas jurídicas generales en forma de preceptos obligatorios, los cuales según la autoridad de la cual emanen, pueden llevar el nombre de leyes propiamente dichas, decretos o reglamentos; sin hablar todavía de ciertos actos internacionales (Tratados), que puedan entrar en la categoría de derecho escrito, desde el punto de vista que nos ocupa.

Determinar respecto a cada uno de estos actos legislativos la autoridad competente para proponerla, prepararla, formularla definitivamente, así como las condiciones de acción de esta autoridad, a veces compleja, es cosa que pertenece al derecho público positivo, al cual pertenece también fijar por la organización, promulgación y publicación, el comienzo de su vigencia.

Lo que es de notar, es que una vez dictada, y a menos que ella misma implícita o explícitamente no haya fijado límite a su vigencia, la ley escrita no solamente sobrevive a la autoridad que la ha dictado, sino que en principio subsiste indefinidamente hasta que la anule una ley contraria que derogue expresa o tácitamente sus disposiciones". (Francisco Geny. *La Interpretación Jurídica*, Ed. Leyer, págs. 188-190).

• "Criterios de aplicación de la ley en el tiempo: La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaería en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica.

Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, ni sobre derechos precedentemente adquiridos. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, *motu proprio*, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de esta. En este sentido se debe resaltar que no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos. (Rodrigo Noguera Laborde. *Introducción General al Derecho*, Vol. II, Serie Mayor -6, Institución Universitaria Sergio Arboleda, Bogotá 1996, pp. 161 y 162).

La regla del efecto general inmediato puede variar cuando el legislador expresamente disponga la entrada en vigencia de la nueva ley posterior a la expedición de ésta. Se presenta en este caso el efecto ultractivo en la aplicación de la norma anterior. En este orden de cosas, por el lapso dispuesto por el legislador, la ley que se deroga o modifica seguirá siendo aplicable.

Sobre la vigencia de la ley en el tiempo y la posibilidad en cabeza del legislador de establecer una fecha diferente a la de la promulgación para la vigencia de la norma ha dicho la Corte:

"De otra parte, en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquélla, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Sobre el particular, se anotó en la sentencia C-215 de 1999, lo siguiente:

"la potestad del legislador para establecer la fecha en que comienza la vigencia de la ley está limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, y de la otra, el deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación es un mandato imperativo para el Congreso y el Presidente de la República, cuando éste ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea. Bien puede ocurrir que una ley se promulgue y sólo produzca efectos algunos meses después, o que el legislador disponga la vigencia de la ley a partir de su sanción y su necesaria promulgación, en cuyo caso, una vez cumplida ésta, las normas respectivas comienzan a regir, es decir, tienen carácter de obligatorias"."(Ver sentencia C-957/99, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

La prohibición general de la aplicación retroactiva de una norma puede verse relacionada con el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada en la ley. En efecto, en caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, según el plazo señalado por el legislador, se juzguen hechos sucedidos antes de tal entrada en vigencia, se estará dando aplicación retroactiva a la norma que estando vigente al momento del juicio no lo estuvo en el tiempo de la realización de los hechos juzgados. En este caso, dos

LEGISmóvil 022

ras se conjugan en el juez que aplique de tal manera
norma: la aplicación retroactiva de una norma no
ndo ésta la regla general- y el desconocimiento de
ultractividad expresamente señalada.

Es de anotar que el desconocimiento judicial de
disposiciones legislativas relativas a la aplicación de
ley en el tiempo se agrava una vez la Corte Constitu-
nal ha declarado la exequibilidad de una norma que
nsagraba la ultractividad.

Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efec-
retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica
las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el
er o de la ley precedente. Esta figura se diferencia
la retroactividad en el hecho de que la nueva ley
a a regir las consecuencias nuevas de un hecho
iguo. Es decir, los efectos realizados hasta la
iación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la
antigua y la ley nueva entra a regir los efectos
steriores. La finalidad de la consagración de la
rospectividad es evitar que se perpetúe la configu-
ón de injusticias sociales especialmente en materia
ral (ver Sentencia T-439/00, M.P. Alejandro
tínez Caballero).- So pretexto de que empezaron a
solidarse en el pasado o tienen su origen en un
ho pasado y, por tanto, no se podría aplicar re-
activamente la ley.

Se hace necesario anotar que es preciso separar
fecto retrospectivo, cuando éste haya sido consa-
o, de la aplicación general inmediata de la ley,
ue de no estar consagrada la retrospectividad de
norma, no le será aplicable la nueva ley a las
ecuencias de actos previos, así éstas tengan o
an tener lugar con posterioridad a la vigencia de
y. De lo contrario se daría un efecto retroactivo no
tado en nuestro ordenamiento jurídico. En este
ido, la doctrina ha señalado que "(...) una ley es
activa cuando modifica o restringe las consecuen-
jurídicas de hechos realizados durante la vigencia
anterior. Podría también decirse: cuando modifica
stringe las consecuencias jurídicas derivadas de la
ción de la precedente. La forma de expresión es
sa, pero la idea expresada es la misma, ya que la
ación de una ley supone siempre la realización de
pótesis.

Observe el lector que hablamos de realización del
esto y nacimiento de las consecuencias normati-
o de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes
sados por la disposición de la ley nacen en el
ento en que el supuesto se realiza, aun cuando
posteriormente ejercitados y cumplidos o no
n nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que
también en cuenta la posibilidad de que las
ciones derivadas de la realización de un supues-
sean exigibles desde el momento en que nacen.
incluso en esta hipótesis tales obligaciones existen,
aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse
desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe,
es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse
su vigencia no sean exigible todavía". (Eduardo García
Maynez. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial
Porrua, México 2002, págs. 398 a 399).

En este orden de ideas, para que se aplique una
norma nueva a los efectos de un hecho acaecido
previamente a su vigencia se debe autorizar expresa-
mente tal aplicación so pena de estar desconociendo la
prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimen-
tal se observa, *prima facie*, el principio del efecto
general inmediato. Así las cosas, todos los actos que
se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal
deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate
de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe
respetarse el criterio de aplicación de la norma más
favorable (ver sentencia C-251/01, M.P. Carlos Gaviria
Diaz).

Puede suceder que una ley que es nominalmente
procedimental contenga artículos de carácter no
procesal, sino sustantivo. En este caso, a las normas
procedimentales se les aplicará el efecto general
inmediato, incluso sobre actos previos a la expedición
de la ley. No obstante, las normas sustanciales conte-
nidas en la ley procedimental no podrán cobijar hechos
previos a su vigencia, así estos sean juzgados con
posterioridad a la entrada en vigencia de la ley proce-
dimental. La posibilidad de consagración de normas
materialmente sustanciales dentro de leyes nominal-
mente procedimentales ha sido analizada por esta
Corporación en los siguientes términos:

"Con todo, dentro del conjunto de las normas que
fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar
incluidas algunas otras de las cuales surgen obligacio-
nes o derechos sustanciales. En efecto, la naturaleza
de una disposición no depende del lugar en donde
aparece incluida, como puede ser por ejemplo un
código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho
objeto es la regulación de las formas de actuación para
reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos
substanciales, la disposición será procedimental, pero
si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue
derechos subjetivos de las partes, debe considerarse
sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley
procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos
o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de
este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas
aparezcan consignadas en Estatutos Procesales". (Ver
sentencia C-619/01, M.P. Marco Gerardo Monroy
Cabra).

Como se observa en el aparte trascrito, la ley pro-
cesal nueva no puede desconocer derechos adquiridos
o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de
disposiciones materiales previas, aunque ellas aparez-
can consignadas en estatutos procesales. En el mismo
orden de cosas, las disposiciones materiales o sustan-
ciales nuevas contenidas en la ley procesal tampoco
pueden aplicarse para juzgar actos que hayan acaeci-
do previamente a su entrada en vigencia.

Para diferenciar claramente lo que es una norma
sustancial de aquello que es una de tipo procesal, vale
la pena señalar lo que ha dicho esta Corporación. La
Corte Constitucional, siguiendo al Consejo de Estado,
ha señalado que "una norma sustancial es cualquier
regla de derecho positivo que otorga derechos e
impone obligaciones a favor de los administrados" (ver
Sentencia T-1169/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En lo relativo a las normas de tipo procedimental,
ha señalado la Corporación que éstas pueden ser
clasificadas en dos clases: "1. Las que tienen conteni-
do sustancial y 2. Las simplemente procesales, es
decir, aquéllas que se limitan a señalar ciertas rituali-
dades del proceso que no afectan en forma positiva ni
negativa a los sujetos procesales". (Ver sentencia C-
252/01, M.P. Carlos Gaviria Diaz).

En este orden de ideas, sólo se entenderán como
estrictamente procesales aquéllas que se restrinjan a
señalar meras ritualidades del proceso, sin trascen-
dencia en los derechos sustantivos de las partes".
(Corte Constitucional, sentencia (SU-881) del 25 de
agosto de 2005).

Consecuencias de su violación

Art. 5o.- Pero no es necesario que la ley que manda, prohíbe o permita, contenga o expre-
se en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación. El Código Penal es el que
define los delitos y les señala penas.

Conc.: C.N., 6o; C.P., 1o.

Sanción legal y nulidad

Art. 6o.- La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el
mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión
de sus prohibiciones.

En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en
ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se
arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan
en los contratos.

Conc.: 15, 16, 827, 828, 1526, 1740 a 1756, 1950; C. de Co. 897, 899; Ley 50 de 1936, 2o.

El artículo 6° del Código Civil explica en términos
genéricos lo que se entiende por sanción legal, es
decir, la sanción que, en el campo civil, acarrea el
incumplimiento de una ley. El inciso segundo de este
precepto dispone que "en materia civil son nulos los
actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley,
si en ella misma no se dispone otra cosa", lo cual
significa que la nulidad es una sanción legal que se
aplica a los actos que la ley prohíbe. Pero, además,
que esa sanción no es única, porque la propia ley
puede imponer otra sanción diferente a los actos que
violan sus prescripciones.

Sanción constitucional

Art. 7o.- La sanción constitucional que el poder ejecutivo de la Unión da a los proyectos
acordados por el congreso, para elevarlos a la categoría de leyes, es cosa distinta de la san-
ción legal de que habla el artículo anterior.

La sanción del proyecto de ley es el acto mediante
el cual el Gobierno lo aprueba, y da fe de su existencia
y autenticidad. Este acto constituye un requisito esen-
cial que pone fin al proceso formativo de la ley, tal
como lo prescribe el artículo 157 numeral 4 de la
Constitución, que dice: "Ningún proyecto será ley sin
los requisitos siguientes: (.....) 4. Haber obtenido la
sanción del Gobierno".

El artículo 166 de la Constitución, señala términos
preclusivos dentro de los cuales el Gobierno debe
sancionar el proyecto de ley aprobado. El plazo es de
seis días, en el caso de que el proyecto tenga una
cantidad de artículos igual o inferior a veinte; de diez
días si tiene entre veintiúno y cincuenta artículos; y de
veinte días si el número de artículos supera los cin-
cuenta. Si el Presidente, como jefe de gobierno, no
sanciona el proyecto de ley dentro de los términos
establecidos, lo hará el Presidente del Congreso, de
acuerdo con lo prescrito por el artículo 168 ibidem.

Si la sanción de la ley consiste simplemente
en la firma de la misma por parte del Presidente
de la República, mal puede deducirse de allí la
potestad de tal funcionario para señalar la vigen-
cia de las leyes.

LEGISmóvil 023

• Prescripción adquisitiva ordinaria. *Requisitos. Justo título y buena fe. Efectos de la falsedad del título. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P.: Dr. César Julio Valencia Copete, Sentencia: Septiembre 23 de 2004, Referencia: Expediente 7362).*

• Prescripción ordinaria. *Término exigido legalmente. Si el legislador puede imponer restricciones al derecho de dominio, también puede condicionar el acceso a él por prescripción señalando distintos periodos de tiempo para ello, sin que de ninguna manera desconozca el núcleo esencial del derecho a la propiedad, porque el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no los ejerza. Tampoco resultan afectados los derechos del poseedor, ya que las facultades de uso y goce con ánimo de señor y dueño se mantienen, pero nunca la de disposición, de la cual tan solo existe una mera expectativa. (Corte Constitucional, M. P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia: Febrero 21 de 2001 (C 204), Referencia: Expediente D-3146).*

Suspensión de la prescripción ordinaria

Art. 2530.- *Modificado. Ley 791 de 2002, art. 3º.* La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

Conc.: 1297.

Prescripción y caducidad. *Se comprenderá bien la diferencia teórica que media entre las dos instituciones si se observa el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley se prefija un plazo para que el interesado no pueda obrar válidamente si deja que transcurra sin haber hecho uso de él. Es inadmisible cualquier intento de equiparar la caducidad con la prescripción con el fin de que a aquélla se aplique el régimen de suspensión que en favor de incapaces se instituyó para ésta. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P.: Dr. Manuel Ardila Velásquez, Sentencia: Mayo 14 de 2001, Referencia: Expediente 6144)*

Prescripción extraordinaria

Art. 2531.- El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;

2a) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a) *Modificado. Ley 791 de 2002, art. 5º.* Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;

2a) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Conc.: 66, 758, 769, 775, 777, 2539.

• Acción de declaración de pertenencia. *Por prescripción extraordinaria de dominio. Con prescindencia que haya fungido como parte demandante o demandada una persona de derecho público, es de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria y en concretamente de la especialidad civil. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P.: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Sentencia: Julio 22 de 2003, Referencia: Expediente 7790).*

• Prescripción adquisitiva. *Ordinaria y extraordinaria. Suma de posesión, carga de la prueba. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P.: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia: Enero 22 de 1993*

• Prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria. *Elementos. Falta de prueba de la cadena de títulos en la demostración de la suma de posesiones. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado ponente: Dr. César Julio Valencia Copete, Sentencia: Noviembre 18 de 2004, Referencia: Expediente 7276).*

• Prescripción adquisitiva de dominio. *Inoperancia por falta de prueba del estado posesorio. Valoración de testimonios. Referencia al error en la técnica de casación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P.: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Sentencia: Agosto 25 de 2004, Referencia: Expediente 7779).*

• Prescripción adquisitiva y posesión. *Usucapión extraordinaria. Si bien la prescripción extraordinaria opera por el simple transcurso del tiempo, debe ser declarada judicialmente una vez el juez verifique la presencia de los presupuestos exigidos en las normas que la regulan. Uno de esos presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de prescripción es el de que quien pretenda haber adquirido el dominio del bien reclamado ejerza la posesión sobre dicho bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida al momento de iniciar el proceso. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P.: Dr. Jorge Santos Ballesteros, Sentencia: Junio 4 de 2002, Referencia: Expediente 6821).*

• Pertenencia. *Por prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio. Posibilidad legal de que un comunero reclame para sí la declaración judicial. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P.: Dr. Pedro Lafont Pianetta, Sentencia: Agosto 4 de 1994, Referencia: Expediente 4319)*

• Resulta de la norma que en el evento de que quien entre a detentar el bien como mero tenedor invierta su título precario de tenedor en poseedor, este trascendental cambio faculta al interventor para alegar en su pro la prescripción, siendo necesario que concurran, además de los requisitos propios de la usucapión, las dos circunstancias que consagra el precepto antes copiado, o sea que quien se pretenda dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por parte de quien alega la prescripción y que el que pretenda ésta "pruebe haber poseído sin violencia" durante diez años.

Por consiguiente, en tratándose de la posesión ejercida por quien recibió el bien a título el mero tenedor, el artículo 2531 de nuestro estatuto civil no autoriza la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria si la posesión se ha obtenido mediante la violencia o se ha ejercido con clandestinidad. Por el contrario, en los demás casos, o todos aquellos diferentes del que consagra la regla 3a del artículo 2531 del Código Civil, la violencia o la clandestinidad no son óbice para usucapir extraordinariamente.

Tiempo necesario para la prescripción extraordinaria

Art. 2532.- *Modificado. Ley 791 de 2002, art. 6º.* El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

Prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria. *Elementos. Falta de prueba de la cadena de títulos en la demostración de la suma de posesiones. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado ponente: Dr. César Julio Valencia Copete, Sentencia: Noviembre 18 de 2004, Referencia: Expediente 7276).*

Prescripciones especiales

Art. 2533.- *Modificado. Ley 791 de 2002, art. 7º.* Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1ª. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de diez (10) años.

2ª. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939.

Conc.: 565, 1032, 1267, 1326.

Efectos de la sentencia judicial que declara la prescripción

Art. 2534.- La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.

Conc.: 17, 758, 2652 ord 2o.

• Proceso de pertenencia. *Efectos erga omnes de las sentencias. Excepción al principio general de la relatividad de la cosa juzgada. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P.: Dr. Nicolás Bechara Simancas, Sentencia: Mayo 18 de 1998, Referencia: Expediente 4955).*

• Proceso de pertenencia. *El fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que quiere decir entonces que la sentencia que declare haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada del justo título y buena fe, si se trata de la prescripción*

LEGISmóvil 024

Interrupción natural de la posesión

Art. 2523.- La interrupción es natural:

1o) Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.

2o) Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el Título "De las Acciones Posesorias", pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

Conc.: 789, 792.

Art. 2524.- *Derogado. C. de P. C., art. 698.*

Prescripción entre comuneros

Art. 2525.- Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

Conc.: 779, 943, 1568, 1749, 2540.

Como es suficientemente conocido, en torno a la posibilidad legal de que un comunero reclame para sí la declaración judicial de que ha operado a su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria sobre derechos reales de los cuales es cotitular con otros comuneros, se distinguen en la evolución del derecho colombiano tres etapas sucesivas, a saber:

1. La primera, en la cual, no obstante que ni el código chileno, ni el colombiano, se reprodujo la prohibición que existió en el antiguo derecho español de usucapir entre comuneros, se consideró que en virtud de lo dispuesto por los artículos 779, 943 y 525 del Código Civil, los bienes comunes no eran susceptibles de prescripción adquisitiva por un comunero con exclusión de los demás condóminos, porque según se decía-, "cada comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente para sí, sino también a nombre de sus condueños", con lo que se "crea una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y sus efectos", de la cual "fluye la obligada conclusión de que no se puede usucapir contra un comunero mientras no se le reconozca su derecho proindiviso; y a ninguno de tales le es dado alegar prescripción adquisitiva con el fin de que se declare en su favor exclusivo el dominio de la cosa común".

2. La segunda etapa, en la que se abandona la concepción jurídico-política anteriormente descrita y que parte de la base de que "la solidaridad que efectivamente existe solamente sobre la base de la coposesión directa o indirecta del indiviso", etapa esta en la cual fue expedida la Ley 51 de 1943, interpretativa de las normas del Código Civil sobre usucapión, en cuyo artículo primero, de manera expresa, se consagró la prescripción entre comuneros, cumplidos claro está, los requisitos legales de posesión material sobre todo o parte del bien, por el tiempo exigido para que se configure la usucapión ordinaria o extraordinaria sobre el predio que se tenía en común y proindiviso.

3. Derogada la citada Ley 51 de 1943 por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 413 del mismo estatuto legal a más de establecer como regla general que se encuentra legitimado para impetrar la declaración de pertenencia de un bien quien pretenda haberlo adquirido por prescripción ordinaria o extraordinaria, en forma categórica dispuso que el comunero que hubiere poseído el bien mediante su explotación económica por el término de la prescripción extraordinaria, con exclusión de los demás comuneros, tiene legitimación en causa para impetrar judicialmente la declaración de pertenencia (art. 413, C.P.C. de 1970, reglas 1a. y 4a.), normas hoy reproducidas por el actual artículo 407 del C.P.C. (reglas 1a. y 3a., según el texto señalado por el Decreto 2282 de 1989).

Improcedencia de la prescripción adquisitiva

Art. 2526.- Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituidos en estos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

Clases de prescripción

Art. 2527.- La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

• Prescripción adquisitiva agraria. *De corto tiempo. Sólo tiene lugar cuando por la ausencia de toda mejora, cerramientos, construcciones o hechos que revelen la explotación económica anterior del suelo, dé ocasión para presumir de buena fe al colono que penetra en ellas, que se trata de tierras baldías de la Nación susceptibles de la apropiación mediante su explotación económica y que las mismas no están comprendidas dentro de las reservas de explotación, que corresponde a todo predio rural. Buena fe exigida al poseedor. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: Agosto 10 de 1998, Referencia: Expediente 4829).*

• Prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria. *Elementos. Falta de prueba de la cadena de títulos en la demostración de la suma de posesiones. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado ponente: Dr. César Julio Valencia Copete, Sentencia: Noviembre 18 de 2004, Referencia: Expediente 7276).*

• Prescripción adquisitiva de dominio. *Ordinaria y extraordinaria. Su fundamento esencial es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que quiere decir entonces que la sentencia que declare haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada de justo título y buena fe si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial simplemente se limita a declarar. Su diferencia con las acciones petitorias de dominio. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P.: Dr. Pedro Lafont Pianetta, Sentencia: Septiembre 29 de 1998, Referencia: Expediente 5169).*

• Prescripción adquisitiva de dominio. *Ordinaria y extraordinaria. El justo título. Naturaleza de la promesa de compraventa. Genera, como nota arquetípica, a la par que definitoria, la obligación de celebrar ulteriormente el contrato prometido (facere), no así la de constituir o transferir el derecho, deber de prestación que sólo aflorará cuando haya sido materia inequívoca del respectivo negocio jurídico. La promesa de contrato no es título traslaticio de dominio, como tampoco acto de enajenación, toda vez que no va destinada a la mutación del derecho real. Entonces, la obligación de transferir el derecho de dominio, en sí, es ajena a la promesa de contrato de compraventa, ya que ésta apenas da lugar a la obligación de celebrar la venta prometida y no puede constituir, en consecuencia, justo título para hacerse al dominio del bien prometido, de donde ha de admitirse, que el hecho de la celebración de una promesa de compraventa, a lo sumo -y sólo en determinadas circunstancias- facilitaría al promitente comprador que quedara como tenedor o poseedor de la cosa, pero, en manera alguna, como propietario de ella. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P.: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia: Mayo 8 de 2002, Referencia: Expediente 6763).*

Prescripción ordinaria

Art. 2528.- Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Conc.: 764, 766, 980; C. de P.C., 407.

• Prescripción adquisitiva. *Ordinaria y extraordinaria. Suma de posesión, carga de la prueba. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P.: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia: Enero 22 de 1993).*

• Prescripción adquisitiva de dominio. *Puede ser ordinaria o extraordinaria. Respecto de esta última, para el buen suceso de la misma, está sujeta a la comprobación en el proceso de los requisitos que la estructuran, que ciertamente son los siguientes: 1° posesión material en el usucapiente; 2° que la cosa haya sido poseída durante veinte años; 3° que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4° que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce sea suscaptible de adquirirse por usucapión. La prohibición de declaración de pertenencia no solo cobijaba a los bienes de uso público, sino a los bienes propiedad de las entidades de derecho público, es decir, a los bienes fiscales. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: Febrero 1° de 2000, Referencia: Expediente C-5135).*

• Prescripción ordinaria de dominio. *Naturaleza. Requisitos de procedencia. Legitimación para incoar la acción de pertenencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P.: Dr. Edgardo Villamil Portilla, Sentencia: Agosto 22 de 2006, Referencia: Expediente 25843-3103-001-2000-00081-01*

Tiempo necesario para la prescripción ordinaria

Art. 2529.- Inc. 1°. *Modificado. Ley 791 de 2002, art. 4°.* El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.

Nota: La Corte Constitucional mediante sentencia C-204 de febrero 21 de 2001 declaró exequible los incisos segundo y tercero de la presente norma.

LEGISMóvil 025